

INFORME SECRETARIAL. 11-05-2022 Al Despacho el proceso ordinario No. **2010-462** informando que el apoderado de la parte actora presenta escritura pública de adición de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la demandante. Para el presente se encuentra constituido título judicial 400100008252002 por la suma de \$278.788.256,00 Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme Publica No 1084 del 4 de abril de 2022 otorgada en la Notaria de 39 del Circulo de Bogotá, en la que incluyen partidas por concepto de título puesto a disposición de este Despacho Judicial a favor de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO LEÓN GALINDO (QEPD), procede atender lo peticionado conforme documental aportada en consecuencia de se DISPONE:

- 1- HÁGASE DE ENTREGA** del título judicial consignados a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO LEÓN GALINDOR (QEPD), a los herederos conforme escritura de sucesión aportada así
 - Al señor LEONIDAS BORRERO BORRERO la suma de \$97.585.890,00.
 - Al señor RODRIGO BORRERO LEÓN la suma de \$97.585.890,00
 - A la sociedad SANTANA & SANATANA ABOGADOS LABORALISTAS la suma de \$83.636.476,00, en calidad de acreedora de la causante, por concepto de honorarios profesionales
- 2- LIBRESE** órdenes de pago previo fraccionamiento del título judicial No 400100008252002 por la suma de \$278.788.256 en 3 títulos, dos por la suma de \$97.585.890 y otro por la suma de \$83.636.476,00.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral tercero de proveído de fecha 4 de octubre de 2021 (folio 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 058 del 22 de junio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2010-462

INFORME SECRETARIAL Al Despacho el proceso ORDINARIO **2011-1730**, con solicitud de entrega de título, informando que la señora MARTHA CONSUELO BARRERO LIZARAZO, dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de proveído de fecha 14 de enero de 2021, y aporta declaración juramentada. Para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales por concepto de saldo de condena y costas aprobadas:

NUMERO	VALOR
400100007576582	\$ 4.629.850,00
400100007552214	\$10.000.000,00



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, en tanto la señora MARTHA CONSUELO BARRERO LIZARAZO, a través de apoderada aporta Acta de Declaración Extra proceso realizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Ramiriquí, en la que manifiesta ser la única heredera de la demandante AVELINA LIZARAZO DE BARRERO, es procedente acceder a la entrega de títulos peticionada, en consecuencia secretaría elabore orden de pago del título N. 400100007576583 por la suma de \$4.629.850,00 m/legal , a nombre de la apoderada autorizada Dra. Ruby Alexandra Celis Contreras.

En este orden se requiere la entidad demandada, Empresa de Energía de Bogotá para que proceda a cobrar la orden de pago a su favor, por la suma de \$10.000.000, para el efecto debe dirigirse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Efectuado lo anterior Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 7 de febrero de 2018 (folio 1386) archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 058 del 22 de junio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ORDINARIO 2011-1730

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2019-009**, informando que dentro del término legal la demandada UNIVISIÓN COLOMBIA SAS, presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL identificado con C.C. 51.722.048 y T.P. 48.117 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada **UNIVISIÓN COLOMBIA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este orden, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento de la demandada, UNIVISIÓN NETWORK LIMITED PARTNERSHIP observa el Despacho que la parte actora aporta constancia de notificación a los correos electrónicos aportados con escrito de demanda, sin que allegue certificación de entrega y lectura del mensaje, en consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se **requiere** a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta el envío de las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 058 del 22 de junio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario 2019-009,

INFORME SECRETARIAL., 8/06/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No. **2019-572** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío en debida forma de notificación a las demandadas AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED y solicita emplazamiento. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación en debida forma a las demandadas AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, sin que hasta la fecha hayan comparecido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la sociedad demandada en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado NO. 058 del 22 de junio de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17/06/2022, al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral No. **2019 - 01134**, informando que el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante señor José David Paredes Cifuentes (Q.E.P.D), presentó escrito de subsanación de contestación de demanda en término legal; por otra parte, se informa que los sucesores procesales guardaron silencio y no contestaron la demanda.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado por parte del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, respecto de los señores **JULIANA PAREDES ALVARADO, DIANA MILENA PAREDES ALVARADO Y CLAUDIA PATRICIA PAREDES ALVARADO**, en calidad de sucesores procesales del señor José David Paredes Cifuentes (Q.E.P.D) guardaron silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Finalmente, con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **DOCE (12)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

ACM//

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17/06/2022, al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral No. **2019 - 01299**, informando que Colfondos S.A. contesto la demanda de reconvención en término legal.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda de reconvención, por parte de Colfondos S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de reconvención.

Por otra parte, con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la Mañana **(11:30 AM.)** del día **DOCE (12)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado j1ato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08/06/2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00095**, informando que obra escrito de contestación, allegado en término legal, por parte del curador Ad-Litem de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Hernán de Jesús Padilla Velásquez, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demanda **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado j1ato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17/06/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020 - 00150**, informando que la demandada Convida EPS, omitió allegar escrito de contestación de demanda en término legal.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada CONVIDA EPS, presentó el correspondiente escrito de subsanación de contestación de la demanda, por fuera del término legal, conforme se evidencia en el escrito allegado a la bandeja de entrada del correo institucional, así:

**"Radicado Nro. 110013110-001-2020 - 0150-00 Demandante: Lilia Rocío Baquero Vizcaíno
Demandados: Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S.
t.com Zárate Torrenegra <julioz12@hotmail.com>
Mar 7/06/2022 5:06 PM
Para:**

- Juzgado 01 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES ENVIO ESCRITO DE SUBSANACION

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado Nro. 2020 – 0150 Demandante: Lilia Rocío Baquero Vizcaíno Demandados: Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S. Tipo de proceso: Ordinario laboral
--

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece más adelante y reconocido en este asunto como apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S., según poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar la SUBSANACION a la contestación de la demanda"

Razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPT y SS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la mañana (11:30 AM) del día **VEINTISEIS** (26) del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. 16-06-2022, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00517**, proveniente de la H. Corte Constitucional, luego de resolver conflicto de competencia suscitado, asignando la competencia a esta dependencia judicial a fin de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora adecue la totalidad de la demanda con las formalidades de la jurisdicción laboral conforme lo contempla los artículos 25, 25º, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. -18-04-2022- Al Despacho el proceso ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2021-00619**, informando que a folio 349 y 350 el apoderado de la parte ejecutante, solicita corregir el error aritmético de transcripción, contenido en el mandamiento de pago literal A, B, C del numeral 2.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, mediante memorial a folio 349, 350 del expediente, la parte accionante solicita corregir los literales A, B, C del numeral 2, de auto del 23 de febrero de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, bajo el argumento que *“las pretensiones solicitadas en la demanda ejecutiva laboral son distintas a las descritas en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado, toda vez, que el querer de su prohijado solicita el pago insoluto de \$7.499.163.13, que hasta la fecha no le ha sido reconocido en sus mesadas posteriores”*, por lo anterior bajo su criterio el despacho incurrió en un error involuntario al citar unas cifras que no eran objeto de cobro.

El artículo 286 del CGP, aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso bajo examen, se evidencia que el accionante solicita se aclare o se corrija la providencia que libro mandamiento de pago, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286 del CGP para acceder a lo pretendido. En efecto, véase que en el presente se libró mandamiento ejecutivo con base a las sentencias proferidas en el proceso ordinario N° 2007-00634, títulos ejecutivos que emanan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo anterior, no es dable librar el mandamiento de pago, por lo valores contenidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que los valores allí descritos, hacen parte de la controversia que se dilucidara en la liquidaciones de crédito que presenten las partes en la

oportunidad procesal pertinente, en tanto, la aprobación de la liquidación de crédito es la que definirá el valor exacto adeudado por la entidad ejecutada. Así las cosas, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del auto o influyan en ella y toda vez que como se reitera se transcribió taxativamente el texto contenido en la sentencia emitida en el proceso ordinario, por lo que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, no se accede a la solicitud de corrección impetrada.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral sexto del auto del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 22 de junio 2022. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00038**, informando que la parte demandante a través del correo electrónico sanabriasanti@hotmail.com en fecha 16 de mayo de 2022, hora 03:04pm, interpuso en término, recurso de apelación contra proveído que negó el mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. -14-06-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00114**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 4120, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan

mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del*

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GABRIEL ANTONIO LOPERA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.081.767 y T.P. No. 107.663 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 22 de junio 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE